

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 408- 2021
Radicación: 17-001-33-39-007-2021-00149-00
Clase: TUTELA
Accionante: JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA
Accionada: UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10, 13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, SE ADMITE la acción de tutela promueve el señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA en contra de la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC por considerar que dichas entidades están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y acceso a la carrera administrativa.

Por otra parte, se procede a resolver la solicitud de medida provisional invocada por la parte actora.

MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito tutelar, el señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA solicita al Juzgado que se acceda a la medida provisional solicitada, mencionando lo siguiente:

“1. Ruego al señor Juez interrumpir o suspender provisionalmente la convocatoria 1461 DE 2020 DIAN y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 127231.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia. Ahora bien, el accionante viéndose afectado por la vulneración de los derechos mencionados no dispone de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en la etapa de próxima a la consolidación de la lista de elegibles.”

CONSIDERACIONES

Las medidas provisionales en las acciones de tutela, encaminadas a la protección inmediata de un derecho fundamental, están consagradas en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual dispone:

“Art. 7º.- Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Ahora, frente a la configuración del perjuicio irremediable en retirada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, se ha establecido:

“La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una

¹ Sentencia T-081 del 15 de febrero de 2013; M.P. María Victoria Calle Correa

persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.” (Subraya fuera del texto principal)

Realizadas las anteriores precisiones, observa el Despacho que la presunta amenaza o vulneración de los fundamentales invocados por el accionante se centran en la supuesta exclusión irregular del actor en la convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el cargo de Inspector II . OPEC 127231 de la Planta de Personal de la DIAN.

Ahora bien, de conformidad con la pauta normativa y jurisprudencia en cita, en el *sub júdice* no se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que cumpla con los requisitos de requerir medidas urgentes, ser inminente, grave e impostergable, que haga procedente decretar la medida provisional requerida, pues debe resaltarse que los efectos definitivos derivados de concurso no se han configurado, pues hasta el momento solo se ha adelantado la etapa previa de verificación de requisitos mínimos para cada cargo.

En ese orden de ideas, infiere el Juzgado que el resultado de la convocatoria, es un acto futuro que depende de un sinnúmero de actuaciones, aunado a ello no resulta claro para el Despacho que la petición elevada por el petente deba prevalecer frente a las expectativas de quienes participan en el proceso de selección, por tanto, es necesario que se realice la notificación de la presente acción al extremo pasivo para que ejerzan su derecho de contradicción y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, de las cuales, en conjunto con las aportadas por el accionante se realizará la valoración correspondiente que permita adoptar una decisión adecuada; en razón a lo anterior, este Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

Finalmente con el fin de comunicar a las personas que puedan tener interés directo en el resultado de esta acción, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar este auto y los escritos de tutela, en su página web, en el link del concurso ofertado a través de la convocatoria No. 1461 DE 2020 DIAN, para que dentro de un término de un (01) día siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud que en ejercicio de la acción de tutela promueve el señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, Y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

TERCERO: Para efectos de la comunicación de las personas que puedan tener interés directo en el resultado de esta acción, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar este auto y el escrito de tutela, en su página web, en el link del concurso ofertado a través de la convocatoria No. 1461 DE 2020 DIAN, para que dentro de un término de un (01) día siguiente a su publicación, éstas puedan intervenir en el trámite de la misma.

Envíese para el efecto a dicha entidad, copia de la presente decisión y del escrito de tutela, debiéndose surtir la correspondiente publicación, a más tardar el día siguiente de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que deberán pronunciarse sobre los hechos de la demanda y las pretensiones dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, pudiendo aportar las pruebas que considere necesarias y demás actuaciones que dieron origen a la presente acción.

Si la contestación al requerimiento no se rinde dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano. (Art. 20 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/sust.

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6abfe2751ba178126bc7f2548ce1d6309a7437dd9bb3f75af3bc843017f445
a

Documento generado en 29/06/2021 10:53:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>